

**INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES
RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES DEL DICTAMEN DEL CONSELL
JURÍDIC CONSULTIU DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

Relativo al Proyecto de Decreto .../2024, de ... de ..., del Consell, por el que se regula el proceso de admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y en los centros de Educación Especial en la Comunitat Valenciana

Emitido dictamen por parte del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (CJC) en relación con la disposición de referencia.

Visto el carácter preceptivo del dictamen según lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Vistas las observaciones y recomendaciones al texto del proyecto, esta Dirección General **INFORMA:**

En relación con la consideración Sexta, de Observaciones concretas al texto del proyecto:

Primero. En el índice se ha añadido la referencia al Artículo 21, aunque, como se verá más adelante, se ha cambiado su denominación por "Preferencias en el acceso a los centros".

Segundo. En la parte expositiva se completa la denominación de los decretos citados.

Tercero. En el artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*, se ha eliminado el apartado 5.

Cuarto. En el Artículo 11. *Competencias de las direcciones territoriales y de las inspecciones territoriales*, al tratarse de una **observación esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento del CJC se redacta nuevamente el apartado 2, de manera que corresponde a las direcciones territoriales la competencia para resolver los recursos de alzada tras las listas definitivas. Este apartado queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Competencias de las direcciones territoriales y de las inspecciones territoriales

[...]

2. Las direcciones territoriales tendrán la competencia para resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las listas definitivas de alumnado admitido, y de alumnado admitido en otro centro o sin puesto escolar asignado.»

Además, como se expone más adelante, en el Artículo 14.1 se suprime el apartado e) del proyecto de Decreto y se renumera el f) que pasa a ser nuevo e). Con este cambio se suprime la competencia que se atribuía en el Proyecto de Decreto a las

Comisiones de Escolarización relativa a “*resolver las reclamaciones que se presenten en relación con las listas definitivas del alumnado admitido...*”.

Quinto. En el Artículo 12. *Comisiones de escolarización*, se mantiene la distinción entre comisiones municipales de escolarización, comisiones de distrito y comisiones sectoriales puesto que cada una de ellas se corresponde con un ámbito territorial y esta distinción permite una mejor gestión de los procedimientos de admisión. Así, las comisiones municipales, como su nombre indica, corresponden al ámbito estricto del municipio y se deben constituir en los municipios en los que haya más de un centro sostenido con fondos públicos que ofrezcan plazas para una misma etapa educativa. Ahora bien, en las grandes ciudades se permite la constitución de comisiones de escolarización de distrito que serán coordinadas por la comisión municipal de escolarización. En cambio, las comisiones sectoriales de escolarización tienen como ámbito de actuación varios municipios. Por ejemplo, se constituye una comisión sectorial de escolarización que actúa en la admisión de los centros de Educación Especial que reciben alumnado de diversos municipios.

Sexto. En cuanto al contenido del Artículo 13. *Composición de las comisiones de escolarización*, no se realiza ningún cambio porque está previsto que la concreción en el número de representantes procedentes de cada institución o colectivo representado en dichas comisiones se realice en la normativa de desarrollo del proyecto de Decreto.

Séptimo. En coherencia con el cambio realizado en el artículo 11.2 (véase apartado **Cuarto**) se suprime el apartado 1.e) del Artículo 14. *Funciones y atribuciones de las comisiones de escolarización* y se renumera el antiguo apartado f) como nuevo e). Con ello se cumple la observación esencial a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento del CJC.

Octavo. En el apartado 2 del Artículo 20. *Reserva de plazas en centros ordinarios*, se añade la referencia a la normativa vigente en materia de inclusión educativa junto a la cita de los diferentes grados de apoyo:

«Artículo 20. Reserva de plazas en centros ordinarios

[...]

2. Cuando dentro del cupo de plazas reservadas para alumnado con necesidades educativas especiales existiese mayor número de solicitudes que vacantes ofertadas, se determinará el alumnado admitido aplicando la prelación según el grado de apoyo requerido: Grado 3, Grado 2 y Grado 1, de acuerdo con la normativa vigente en materia de inclusión educativa. En cada uno de los grupos anteriores se aplicarán las preferencias y criterios de valoración establecidos en la presente norma.

[...]

Noveno. En el Artículo 21 se sustituye el término “prioridades” por el de “preferencias en el acceso a los centros docentes”, tanto en el título como en el contenido del precepto. Así mismo se extiende esta modificación a todas las referencias contenidas a lo largo de la disposición.

Décimo. En el Artículo 22. *Criterios para la valoración de las solicitudes* se ha ordenado el listado de criterios según la distinción realizada en el dictamen entre criterios prioritarios y criterios complementarios siguiendo el contenido del artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

Por otra parte, se ha añadido a los apartados 11 y 12 la expresión «cuando no lo solicite o bien no le corresponda, la admisión según el criterio establecido en el artículo 21.7 del presente Decreto», y se ha completado el apartado 13 con la expresión «regulada en el artículo 36 del presente Decreto», tal como se sugiere en el dictamen.

Decimoprimer. En coherencia con el cambio del artículo 22 se ha procedido a la reordenación de los artículos 24 a 36.

Además, se ha revisado y modificado la atribución de puntos dada a los distintos criterios, de manera que ningún criterio de los considerados complementarios tenga una puntuación superior a los criterios prioritarios.

Así, se ha incrementado la puntuación correspondiente a la renta per cápita de la unidad familiar de 3,5, 3, 2,5 y 2 puntos a 7, 6, 5 y 4 puntos. Y se asignan 7 puntos a las personas destinatarias de la Renta Valenciana de Inclusión.

Por otra parte, se ha modificado la puntuación por pertenencia a familia numerosa o monoparental a las que en el proyecto de decreto se les asignaban 3 y 5 puntos, en función de la tipología, y en la revisión se les asignan 5 y 7 puntos.

Decimosegundo. En el apartado 2 del Artículo 24 se ha sustituido el término «*unidad familiar residente*» por el de «*unidad familiar conviviente*».

Decimotercero. En el nuevo Artículo 25. *Proximidad del domicilio donde resida el alumnado o del puesto de trabajo de alguno de sus representantes legales* se ha igualado las puntuaciones correspondientes al domicilio familiar y laboral. Así mismo, se han unificado ambos domicilios en un único epígrafe.

Decimocuarto. En el Artículo 38. *Desempates* se mantiene la lista de criterios de desempate, pero se reordenan de manera que en primer lugar figuran los criterios prioritarios, y se aplican, con posterioridad, los denominados criterios complementarios, según la ordenación ya realizada en el artículo 22. Se cumple así la **observación esencial** formulada en el Dictamen a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento del CJC.

Decimoquinto. En el Artículo 40. *Reclamaciones* se elimina el punto 3 del Proyecto de Decreto y se modifica la redacción del punto 2, de manera que tras la publicación de las listas definitivas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección Territorial competente en materia de educación. El punto 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 40. Reclamaciones

[...]

2. Contra las listas definitivas de alumnado admitido, y de alumnado admitido en otro centro o sin puesto escolar asignado, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, por medios telemáticos, ante la dirección territorial competente en

materia de educación, que deberá resolver en el plazo de un mes. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.»

Se cumple así la **observación esencial** formulada en el Dictamen a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento del CJC.

Decimosexto. En la Disposición Adicional Octava, según lo indicado en el Dictamen del CJC se introduce un nuevo apartado 1 con la habilitación en favor del órgano superior de la Conselleria competente en materia de educación para dictar las disposiciones de desarrollo necesarias para la aplicación de la norma proyectada. Además, se redacta como apartado 2 el antiguo apartado 1, donde se recoge la posibilidad de que los órganos superiores dicten las instrucciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley 40/2015, LRJSP, con eficacia *ad intra*, y con la finalidad de dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes en la aplicación de la norma proyectada. Con el nuevo apartado 1 desaparece la Disposición Final Primera del Proyecto de Decreto y la Segunda se renumera como Única.

La nueva Disposición Adicional Octava queda redactada como sigue:

«Octava. Desarrollo, interpretación y aplicación

1. Se faculta a la persona titular de la conselleria competente en materia de educación para el desarrollo de lo que dispone el presente decreto.
2. Se faculta a los órganos superiores y directivos de la conselleria competente en materia de educación para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para la interpretación y aplicación de lo establecido en el presente decreto y en su posterior desarrollo.»

Se cumple así la **observación esencial** formulada en el Dictamen a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento del CJC.

Decimoséptimo. En la Disposición Final Única. *Entrada en vigor*, se suprime el inciso “y sus efectos se aplicarán a partir del proceso de admisión de alumnado correspondiente al curso escolar 2024/2025 inclusive”.

A modo de conclusión cabe decir que en la nueva redacción del proyecto de decreto de referencia se han incluido todas las observaciones esenciales formuladas en el dictamen del CJC. Además, se han tomado en consideración una gran parte del resto de observaciones que han ayudado a mejorar y aclarar la redacción de la norma proyectada.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.